

Violencias contra las mujeres.
Relaciones en contexto

Silvina Alvarez Medina y Paola Bergallo
Coordinadoras


ediciones**Didot**

| RED | ALAS |

Índice

PRESENTACIÓN	13
<i>Silvina Alvarez Medina y Paola Bergallo</i>	
PRIMERA PARTE	
Principios y conceptos	21
CAPÍTULO 1	
Sin una habitación propia: los derechos de las mujeres entre la violencia patriarcal y la dignidad grupal	23
<i>Elena Beltrán, Universidad Autónoma de Madrid</i>	
CAPÍTULO 2	
Atención al contexto en casos de violencia de género: las decisiones de las mujeres en estos escenarios	53
<i>Romina Faerman, Universidad de Buenos Aires</i>	
CAPÍTULO 3	
Estudios sobre masculinidades y violencia de género: una aproximación filosófico-jurídica	83
<i>José Antonio García Sáez, Universidad de Valencia</i>	

SEGUNDA PARTE

Derecho penal y violencias sobre las mujeres 103

CAPÍTULO 4

La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja
y los delitos de odio discriminatorio 105

*Mercedes Pérez Manzano, Universidad Autónoma
de Madrid*

CAPÍTULO 5

Femicidio vinculado y criminalización de las “malas madres”:
las dos caras del abordaje penal de la violencia de género 141

*Cecilia Marcela Hopp, Universidad Torcuato Di Tella,
Argentina*

CAPÍTULO 6

Incorporación de argumentos relativos a la violencia
de género en defensas legales de mujeres imputadas
por delitos de omisión en casos de femicidio vinculado 167

*Sabrina Ayelén Cartabia Groba, Abogada, Programa
de Investigación y Abogacía Feminista (PIAF)*

TERCERA PARTE

Violencia sexual 187

CAPÍTULO 7

Los mitos sobre la violación (*Rape Myths*) en la construcción
y la aplicación del derecho penal 189

*María Camila Correa Flórez, Universidad del Rosario,
Colombia*

CAPÍTULO 8

- La violencia de género en los conflictos armados:
respuestas feministas 207

Cristina Sánchez, Universidad Autónoma de Madrid

CAPÍTULO 9

- La prevención de la violencia sexual en el conflicto armado:
del cambio estructural a la mitigación de daños 231

*Isabel C. Jaramillo-Sierra, Universidad de Los Andes,
Colombia*

CAPÍTULO 10

- La ocupación del cuerpo femenino y la neutralización
de la violencia como tergiversación 247

Yanira Zúñiga Añazco, Universidad Austral, Chile

CUARTA PARTE

- Las violencias contra las mujeres y la protección
de derechos humanos 265

CAPÍTULO 11

- Hacia un análisis interseccional de las violencias y la
discriminación por razón de género contra las mujeres 267

Tania Sordo Ruz, abogada Derechos Humanos, Madrid

CAPÍTULO 12

- Las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana 297

Mariano Fernández Valle, Universidad de Buenos Aires

CAPÍTULO 13

Derechos humanos emergentes. Nuevas formas de garantía
y protección 333

*Silvina Alvarez Medina, Universidad Autónoma
de Madrid*

CAPÍTULO 14

Cosmovisiones constitucionales e interrupción del embarazo:
el rol del derecho internacional de los derechos humanos 361

Paola Bergallo, Universidad Torcuato Di Tella, Argentina

Presentación

Silvina Alvarez Medina y Paola Bergallo

Este libro es el fruto del trabajo de un grupo de investigación numeroso y diverso. Tal diversidad la hemos podido conseguir gracias al aporte entusiasta, comprometido y riguroso de investigadoras e investigadores de cuatro países reunidos alrededor de una preocupación común por la violencia de género, sus significados, alcance y estrategias jurídicas para abordarlo. El trabajo que presentamos en este libro se gestó en el marco del proyecto UAM-Santander “Derechos emergentes en Europa y América Latina: la protección contra la violencia de género, estrategias legales y jurisprudenciales”, CEAL-AL 2017-02, y reúne los artículos resultantes del primer encuentro realizado por el grupo en la Escuela de Derecho de la Universidad Torcuato Di Tella de Buenos Aires, en noviembre de 2017. En aquella oportunidad tuvimos la posibilidad de poner en común nuestras investigaciones y debatir ampliamente sobre ellas, en unas jornadas que pusieron de manifiesto la sintonía de las personas miembros del proyecto y revelaron una rápida comprensión y disposición para avanzar en una misma línea de trabajo.

Los artículos preliminares presentados en aquellas jornadas confluyeron en señalar con insistencia una misma dirección en la investigación. Esta apuntaba en la línea de analizar la violencia contra las mujeres teniendo en cuenta diversas dimensiones

contextuales. Por un lado, se señaló la necesidad de utilizar una metodología de género, que incorpore los aportes de la teoría feminista para la comprensión tanto del tipo de problemas que enfrentan las mujeres como de las soluciones que demandan. Por otro lado, se apuntó en la dirección de relevar los pormenores que rodean una situación de violencia, no solo los vínculos entre agresores y agredidas, sino también los vínculos con otros actores de los escenarios de violencia, sean estos menores de edad, familiares, testigos, instituciones u otros. Todo esto nos llevó a afirmar la necesidad de un enfoque relacional, atento a los contextos en los que se generan las relaciones de violencia; lo cual implica que las estrategias jurídicas encaminadas a hacer frente a la violencia deben estar también atentas al entramado social y cultural en el que esta se gesta y se desarrolla.

A lo largo de los artículos que aquí presentamos se puede rastrear un hilo conductor que pone el énfasis en cuestionar la perspectiva jurídica estándar, heredera de modelos patriarcales, anclada en la visión masculina sobre el derecho. Los trabajos reunidos en este libro proponen una mirada más larga y compleja, capaz de desvelar significados sociales y culturales, que atraviesan los cuerpos y las vidas de las mujeres en situación de violencia. Dicha mirada no interroga solo a las mujeres y los varones protagonistas de los conflictos de violencia; va más allá, para abarcar las relaciones en contexto.

La primera parte del libro introduce algunas cuestiones vinculadas a *principios y conceptos*, cuya clarificación posibilitará una mejor comprensión y análisis de la violencia. El trabajo de *Elena Beltrán* se centra en la dignidad humana y analiza las diferentes acepciones del concepto en relación con la fundamentación y protección de los derechos individuales. La autora propone un recorrido por diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, decisiones jurisprudenciales y teorías filosófico-jurídicas que invocan el valor de la dignidad humana. Beltrán se interroga sobre el verdadero alcance y las consecuencias de la apelación a la dignidad, al tiempo que pone en cuestión la conveniencia de mantener en el centro del discurso jurídico una idea que “encubre demasiadas cosas” y no siempre contribuye a fortalecer los valores de autonomía e igualdad.

Romina Faerman se centra en el análisis contextual para resaltar la necesidad de tomar en consideración las circunstancias para la toma de decisiones, que rodean a las víctimas de violencia de género. En tal sentido, la autora presenta el concepto de autonomía relacional y lo propone como herramienta para interpretar los escenarios de violencia. Faerman realiza un estudio crítico de algunos casos jurisprudenciales en los que el razonamiento judicial excluye o tergiversa importantes elementos de valoración en relación con las acciones o comportamiento de la víctima. Tras este análisis, la autora concluye apuntando la ausencia del mencionado enfoque relacional en la jurisprudencia, y la conveniencia de un cambio de rumbo que lleve a una mayor y mejor consideración de las opciones de las mujeres en contextos de violencia –tanto por parte de operadores judiciales como de quienes están a cargo del diseño de políticas públicas–.

José Antonio García Sáez aporta un estudio de las masculinidades, es decir, una mirada desde los varones, desde la posición y el significado masculinos. Aunque hace ya varias décadas que esta perspectiva propone un análisis que complementa los estudios de género, a menudo se pasa por alto este enfoque que, sin embargo, resulta necesario para la mejor comprensión de los problemas que afectan a varones y mujeres. Así, con las herramientas que ofrecen estos estudios e introduciéndonos a la bibliografía sobre la materia, García Sáez emprende un análisis de la violencia de género desde los conceptos de masculinidad hegemónica, mandato de masculinidad o dominación patriarcal, para desentrañar problemas y diagnósticos.

En el apartado sobre *derecho penal y violencias sobre las mujeres*, *Mercedes Pérez Manzano* realiza un estudio del feminicidio y analiza las opciones de política criminal por las que se han decantado varios países latinoamericanos, por un lado, y España, por otro. Para su indagación, la autora parte de la pregunta en relación con cuál es la forma de tipificación más adecuada para hacer frente a la muerte de las mujeres cometida por su pareja o expareja. A partir de esta pregunta, Pérez Manzano realiza un exhaustivo recorrido a través de conceptos, problemas, legislaciones y contextos, que la llevarán a plantear su propuesta en relación con la mejor forma de abordar la tipificación de estos delitos.

Cecilia Hopp analiza la violencia contra las mujeres en relación con su círculo afectivo más íntimo, principalmente hijas e hijos. La autora introduce el femicidio vinculado tal como ha sido previsto en el ordenamiento argentino, para constatar que a menudo este instrumento jurídico es poco utilizado por los operadores jurídicos. A pesar de verificarse situaciones en las que los ataques del agresor sobre los hijos e hijas de su pareja tienen el propósito de ejercer violencia sobre la primera, la interpretación judicial transforma a la mujer de víctima en victimaria para reprocharle la falta de cuidados maternos, a menudo basándose en estereotipos e idealizaciones. Hopp apunta al desconocimiento que este tratamiento pone en evidencia, respecto del contexto propio de las situaciones de violencia en la familia, las características del ciclo de violencia y el perfil psicológico de quienes sufren dicha violencia.

Al ahondar en los casos de femicidio vinculado que han tenido lugar en Argentina, *Sabrina Cartabia* propone una reconstrucción de dichos casos desde la perspectiva de las organizaciones de mujeres y el movimiento feminista. La autora destaca cómo la participación de dichas organizaciones logró influir en los casos analizados, tanto para llamar la atención de los medios de comunicación y la opinión pública en general, como para diseñar las estrategias de defensa seguidas por las abogadas intervinientes. Asimismo, se señala la importancia de incorporar en los procesos judiciales el conocimiento específico sobre los casos de violencia, conocimiento que a menudo los operadores judiciales no tienen y las organizaciones de mujeres pueden proporcionar.

En la tercera parte del libro, dedicada a la *violencia sexual*, la contribución de *Camila Correa* se centra en el tratamiento que el derecho penal realiza de los delitos contra la libertad sexual. La autora comienza por señalar los mitos y estereotipos que acompañan la interpretación de los hechos, así como de las normas relativas a la violencia sexual. Correa se refiere a las características dominantes de lo que llama “el mito de la violación real”, configurado en torno a la creencia de que la violación se produce usualmente (o se *debe* producir) por parte de un desconocido, a través del ejercicio de la violencia física y con lesiones físicas evidentes. A través del análisis de diversos ordenamientos jurídicos y decisiones jurisprudenciales, la autora señala cómo la interpretación de las

normas suele desestimar la presencia de coacciones y violencia psicológica, aunque no lo haga el tenor literal de estas.

La aportación de *Cristina Sánchez* se fija en el desarrollo de los estándares internacionales de protección contra la violencia sexual. Más precisamente, la autora señala la evolución del derecho internacional en los años 90, que resultó en un progresivo reconocimiento de la violencia sexual genocida primero y la violencia sexual ordinaria después, hasta su plasmación en documentos internacionales tales como el Estatuto de Roma. Asimismo, el trabajo da cuenta de las aportaciones de la teoría feminista en relación con las categorías que definen la violencia sexual en situaciones de conflicto, así como de las críticas a la configuración de dichas categorías. La autora concluye resaltando los logros y las carencias que persisten en el camino hacia una justicia de género que se proponga la desnaturalización de la violencia y su reconocimiento en el ámbito político.

El trabajo de *Isabel Cristina Jaramillo* se ocupa de la prevención de la violencia sexual y orienta su análisis al conflicto armado colombiano. En primer lugar, la autora realiza una aproximación crítica con las perspectivas de dos importantes teorías feministas: la radical y la liberal. Según Jaramillo, a pesar de los distintos enfoques que cada una de estas teorías ofrece de la violencia sexual, ambas coincidirían en las estrategias para combatirla, centradas en la necesidad de apuntar a un cambio estructural y cultural. La autora pone en cuestión esas estrategias, plasmadas en las políticas llevadas a cabo por los países occidentales, ya que entiende que han buscado el cambio social y cultural a través de la judicialización que, a su vez, ha llevado a un exceso de castigo. En contrate, Jaramillo propone tres estrategias más específicas para afrontar la violencia de género, que expone y analiza en el contexto del conflicto armado colombiano. Dichas estrategias giran en torno a la modernización de las fuerzas armadas, el entrenamiento en defensa personal y los juicios realizados por autoridades locales. La autora no niega el valor de apuntar a los grandes cambios sociales, pero se decanta por propuestas más específicas, tal vez más pragmáticas.

Yanira Zúñiga inicia su contribución llamando la atención sobre las diversas concepciones del cuerpo que conviven en los sistemas jurídicos. Su análisis de la violencia sexual toma en consideración precisamente esas concepciones sobre el cuerpo de varones y

mujeres para señalar cómo el derecho penal recoge en sus normas la visión masculina de la violencia perpetrada sobre las mujeres, plasmado en los “pactos patriarcales”, en la terminología de Celia Amorós. Para concluir, Zúñiga extiende la aplicación de sus categorías de análisis a casos de violencia en el marco de las relaciones de pareja.

La última parte de este libro está dedicada al análisis de las *violencias contra las mujeres desde la perspectiva de los derechos humanos*. La contribución de *Tania Sordo* propone una rigurosa y exhaustiva introducción a los sistemas universal, interamericano y europeo de protección de derechos humanos, en relación con las decisiones en materia de violencia en razón de género contra las mujeres. Para abordar dicho análisis la autora se centra fundamentalmente en dos desarrollos que en los últimos años han cobrado protagonismo tanto en la teoría como en la jurisprudencia de los mencionados sistemas. Se trata, en primer lugar, de la perspectiva interseccional, que como señala Sordo aporta un importante elemento para el análisis de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres que no pertenecen a los grupos mayoritarios o dominantes. En segundo lugar, la autora se refiere también a los estereotipos de género como causa de discriminación y violencia contra las mujeres. Así, la autora señala cómo estos nuevos desarrollos doctrinales están contribuyendo a una mejor y más efectiva protección contra la violencia de género en la esfera internacional.

Para seguir Siempre en el ámbito de la protección a través de tribunales regionales de derechos humanos, *Mariano Fernández Valle* se adentra en el estudio de las decisiones de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de género. En palabras del autor, su contribución ofrece “una hoja de ruta” para lectoras y lectores que quieran conocer los estándares internacionales sobre cuestiones de violencia de género y discriminación por razones de género y orientación sexual, elaborados desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fernández Valle se ocupa particularmente de la doctrina de las obligaciones de garantía y deber de debida diligencia del Estado en relación con los temas señalados, así como de la irrupción de la noción de estereotipos en la argumentación de la Comisión y la Corte IDH, y las garantías de no repetición y vocación transformadora. Se trata de

un minucioso estudio de casos que pone de relieve la importancia de los estándares que el Sistema Interamericano ha desarrollado en los últimos años.

El artículo de *Silvina Alvarez Medina* se centra en los derechos humanos desde una perspectiva de género. Su trabajo plantea la necesidad de repensar los derechos humanos de las mujeres a partir de las demandas e intereses de las propias mujeres, y propone hacerlo a través de la reproducción y la violencia de género como casos paradigmáticos. A pesar de que en los últimos años nuevas herramientas de derechos humanos han sido progresivamente construidas en la esfera internacional, la protección es aún incompleta. A través de la noción de derechos humanos emergentes la autora llama la atención sobre la necesidad de abrir una reflexión jurídica originaria sobre estas herramientas más específicas de garantía.

Para terminar, el trabajo de *Paola Bergallo* bosqueja los rasgos distintivos de dos de las cosmovisiones constitucionales que se han enfrentado en torno a la interpretación de la legislación que regula el aborto en nuestro país. Estas cosmovisiones son un *constitucionalismo conservador formalista* y otro de corte *transformador y feminista*. Contrastar estas dos perspectivas resulta útil para comprender algunas de las disidencias que separan a los juristas a uno y otro lado de los proyectos de liberalización del aborto discutidos en audiencias del Congreso de la Nación durante el 2018. La caracterización de estas posturas puede explicar además las dificultades que han rodeado la aplicación de la interpretación del artículo 86 del Código Penal según la cual este establece un sistema de causales que exige la provisión de servicios de aborto legal.

Las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana

*Mariano Fernández Valle*¹

1. Introducción

En años recientes, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ha ampliado de manera progresiva sus formas de intervención y, en particular, ha dirigido su mirada hacia la situación de distintos grupos afectados por discriminación y violencia, entre ellos, las mujeres y los colectivos LGBTI².

En el ámbito regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), en sus informes de país, temáticos y de fondo, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la resolución de casos contenciosos y en la adopción de opiniones consultivas, han desarrollado estas temáticas de forma considerable. Lo anterior, a propósito de graves casos de violencia contra las mujeres y, más cerca en el tiempo, de la mano de los debates que en materia de derechos sexuales y reproductivos han tenido lugar en las Américas.

¹ Profesor, Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

² Esta sigla se encuentra atravesada por impugnaciones y transformaciones permanentes. En general se utiliza para hacer referencia al activismo de lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgéneros e intersexuales, sin perjuicio de las diferencias entre estos colectivos y hacia su interior.

El objetivo de este trabajo es ofrecer un repaso de esa jurisprudencia³, a modo de hoja de ruta, para quienes deseen interiorizarse con mayor profundidad en el asunto y acceder a los precedentes más relevantes que a este respecto existen en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2. Desarrollo de las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos demoró una importante cantidad de tiempo en adoptar determinaciones vinculadas con temáticas de género, incluso mayor que la de otros sistemas de protección (Palacios Zuloaga 2007: 27). No obstante, en los últimos años y motivados por diferentes activismos regionales con experiencia en el uso de las estrategias legales, sus organismos de monitoreo han introducido estas dimensiones en su jurisprudencia, de una manera progresiva y sin contramarchas.

Tanto la Comisión IDH como la Corte IDH, fueron incorporando un enfoque de género en el análisis de las reglas comunes que rigen la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos y en la determinación del alcance de las obligaciones estatales. Han abordado casos que involucran graves situaciones de violencia de género en el ámbito intrafamiliar y en el ámbito más general de las relaciones interpersonales. También han hecho contribuciones para la erradicación de los estereotipos que a menudo orientan la actuación de las autoridades policiales, las fuerzas de seguridad y los operadores jurídicos. Asimismo, han dado algunos pasos iniciales para ampliar su propio prisma de análisis, de forma tal de no aislar al género de otros vectores de desigualdad, ni de pensarlo únicamente en relación a las mujeres. Todo ello, con una vocación transformadora, que trasciende los casos concretos y se proyecta más allá de ellos.

³ La jurisprudencia que se reseña a lo largo del escrito no se agota en la descripción sintética que se ofrece, que se circunscribe mayormente a las dimensiones de género involucradas. Para una mirada completa del contexto, la plataforma fáctica y el análisis jurídico realizado por los organismos interamericanos, se sugiere la lectura exhaustiva de cada una de las decisiones e informes citados.

A continuación, se sistematizan las intervenciones en el sentido indicado, desde una perspectiva que pretende dar cuenta de su evolución y su carácter cada vez más recurrente.

2.1. Obligaciones estatales contra la violencia

Ya en su temprana jurisprudencia, la Corte IDH recordó en el caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”⁴ que los Estados están obligados a respetar y a garantizar los derechos humanos, y estableció las diferencias entre ambos tipos de obligaciones. Mientras que definió las obligaciones de respeto en términos de límites y restricciones al ejercicio del poder estatal⁵, consideró que las obligaciones de garantía involucraban una amplia gama de medidas dirigidas a “... asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...”, dentro de las que se incluyen la prevención, investigación, sanción y reparación de sus violaciones⁶. También consideró allí que los Estados pueden incurrir en responsabilidad internacional no solo por los actos u omisiones de sus propios agentes (responsabilidad directa), sino también por hechos ilícitos llevados a cabo por particulares, cuando no han actuado con la debida diligencia para prevenirlos o para tratarlos en los términos requeridos por la Convención Americana (responsabilidad indirecta)⁷.

Las consideraciones vertidas en esta decisión, en particular aquellas vinculadas con los alcances de la obligación de garantía y de los deberes de “debida diligencia”, constituyeron con posterioridad una importante puerta de entrada de las temáticas de género a la jurisprudencia regional, junto con la sanción de la Convención de *Belém do Pará* en el año 1994. Este instrumento incluyó una definición amplia de violencia contra las mujeres, identificó distintas formas en las que se manifiesta y especificó que puede tener lugar en los ámbitos público o privado, y que incluye aquella llevada a

⁴ Corte IDH, “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, fondo, rta. 29/07/88.

⁵ Ídem, párrafo 165.

⁶ Ídem, párrafo 166.

⁷ Ídem, párrafo 172.

cabo por particulares como la perpetrada o tolerada por el Estado (arts. 1 y 2). A su vez, dispuso un extenso listado de deberes a cargo de las autoridades e incorporó específicamente la noción de “debida diligencia” en lo relativo a la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres (art. 7). También consideró la situación de vulnerabilidad a la violencia, no solo en función del género, sino también de factores raciales, étnicos, étnicos, migratorios y socioeconómicos, entre otros (art. 9).

Una de las primeras aplicaciones de estos mandatos en la jurisprudencia interamericana vino de la mano de la Comisión IDH en 2001, a propósito del caso “María Da Penha Maia Fernândes” (Brasil)⁸. Allí, se determinó la responsabilidad directa e indirecta de las autoridades brasileras por el deficitario abordaje institucional de la grave situación de violencia intrafamiliar sufrida por la peticionaria a manos de su cónyuge, que luego de diecisiete años continuaba en la impunidad. En esta decisión, el organismo amplió los deberes de garantía a cargo de los Estados, utilizó por primera vez la Convención de *Belém do Pará* para atribuir responsabilidad y reafirmó la obligación estatal de actuar con “debida diligencia” para investigar y sancionar actos de violencia contra las mujeres, así como para prevenir “estas prácticas degradantes”⁹. De acuerdo con la Comisión, la “... ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos...”¹⁰.

Años después, la Comisión IDH tuvo oportunidad de volver sobre los deberes de debida diligencia en el trámite de peticiones individuales, en el marco del caso “Jessica Lenahan” (Estados

⁸ Comisión IDH, “María Da Penha Maia Fernândes, Brasil”, Informe 54/01, 16/04/01. Con anterioridad, en el año 1996, la Comisión IDH había anticipado algunos avances importantes frente a hechos de violencia contra las mujeres. Puede verse en este sentido el caso “Raquel Martín de Mejía” (Informe n° 5/96, Perú, rta. 01/03/96), donde calificó como tortura las violaciones sexuales de la peticionaria por efectivos militares. También allí destacó las dificultades que las mujeres enfrentan para la denuncia de este tipo de delitos, aspecto que luego se retoma en este escrito.

⁹ Comisión IDH, “María Da Penha Maia Fernândes, Brasil”, *op. cit.*, párrafo 56.

¹⁰ *Ibidem*.

Unidos)¹¹. En este precedente, determinó la responsabilidad de Estados Unidos por no haber adoptado las medidas necesarias para localizar y prevenir la muerte de tres niñas secuestradas por su padre, en un contexto de violencia intrafamiliar y con medidas de restricción vigentes. La Comisión fue enfática a la hora de cuestionar la desatención policial en los numerosos contactos con la madre de las niñas¹², la minimización que se hizo del riesgo y la falta de coordinación en la respuesta ofrecida. Para la Comisión:

“... [e]stas fallas sistémicas son particularmente graves al producirse en un contexto en donde ha existido un problema histórico en la ejecución de las órdenes de protección; situación que ha afectado desproporcionadamente a las mujeres –especialmente a las que pertenecen a minorías étnicas y raciales, y a grupos de bajos ingresos– ya que constituyen la mayoría de las titulares de las órdenes de protección”¹³.

A más de una década de sucedidos los hechos, ni siquiera se habían esclarecido las circunstancias en que las muertes tuvieron lugar.

Fuera de esos antecedentes, el mismo organismo diagnosticó la falta de cumplimiento de los deberes de debida diligencia en su pionero “Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”¹⁴, que permitió pensarlos y gestionarlos más allá del ámbito intrafamiliar, y no solo en términos de patrón local, sino también regional. Luego, los desarrolló frente a formas de violencia específicas en un nuevo “Informe sobre

¹¹ Véase: Comisión IDH, “Jessica Lenahan (Gonzáles) y otros, Estados Unidos”, Informe 80/11, 21/07/11.

¹² En su decisión, la Comisión IDH reparó en que la peticionaria había tenido ocho contactos con el Departamento Policial de Castle Rock (Colorado) entre la noche del 22 y la madrugada del 23 de junio de 1999, y que en todos ellos “informó a los agentes de la policía que poseía una orden de protección contra Simon Gonzales, que no sabía dónde se encontraban sus hijas, que eran niñas, y que quizás podrían estar con su padre”. Véase: Comisión IDH, “Jessica Lenahan (Gonzáles) y otros, Estados Unidos”, ídem, párrafo 71.

¹³ Ídem, párrafo 161 (citas del original, aquí omitidas).

¹⁴ Comisión IDH, “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 20 de enero de 2007.

Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica”¹⁵. Los retomó desde una mirada interseccional en su estudio sobre “Mujeres indígenas asesinadas y desaparecidas en Columbia Británica, Canadá”¹⁶, y los llevó a un campo más amplio de la sexualidad en su “Informe sobre Violencia contra personas LGBTI en América”¹⁷, donde se detuvo en las formas de violencia y discriminación que enfrenta esta población, sobre la base de su orientación sexual, identidad o expresión de género, o porque sus cuerpos difieren de las presentaciones corporales femeninas o masculinas socialmente aceptadas.

Por el lado de la Corte IDH, recién en el año 2006 comenzó una intervención más decidida en la temática¹⁸, a propósito de su resolución del caso del “Penal Miguel Castro-Castro vs. Perú”¹⁹. Allí analizó numerosas violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales contra personas privadas de su libertad, y tuvo en consideración que estas habían afectado a varones y a mujeres en forma diferencial²⁰. La Corte se detuvo en el grave impacto de las conductas en las mujeres –algunas de ellas embarazadas–²¹ y en

¹⁵ Comisión IDH, “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 63, 9 de diciembre de 2011.

¹⁶ Comisión IDH, “Mujeres Indígenas Asesinadas y Desaparecidas en Columbia Británica, Canadá”, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 30/14, 21 diciembre 2014.

¹⁷ Comisión IDH, “Violencia contra personas LGBTI en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre de 2015.

¹⁸ Se han señalado por lo menos dos hipótesis complementarias para explicar esta demora. La primera, hace foco en la resistencia de la Comisión IDH a remitir casos a la Corte IDH vinculados con violaciones de derechos humanos basadas en el género (véase en ese sentido: Medina Quiroga, 2005: 10. La segunda, se detiene en las incapacidades de la propia Corte IDH para analizar con perspectiva de género algunos de los casos en los que efectivamente pudo intervenir (véase en ese sentido: Palacios Zuloaga, 2007).

¹⁹ Corte IDH, “Penal Miguel Castro-Castro vs. Perú”, fondo, reparaciones y costas, rta. 25/11/06. Un paso anterior pero incipiente, se había sugerido en la sección de reparaciones del caso “Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala”, Reparaciones, rta. 19/11/04, como se verá con posterioridad.

²⁰ Corte IDH, “Penal Miguel Castro-Castro vs. Perú”, *op. cit.*, párrafos 223-224, entre otros.

²¹ La violencia contra las mujeres embarazadas y aquellas que son madres adquiriría con posterioridad una particular presencia en la jurisprudencia de la Corte IDH, a

las formas de violencia que sufrieron, en especial de carácter sexual²². Para ello, se sirvió de las disposiciones de la Convención de *Belém do Pará* y, por vez primera, se atribuyó competencia para aplicarla, con lo cual se zanjó un debate doctrinario al respecto²³. También consideró que dicho instrumento, junto con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, "... complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana"²⁴.

No obstante, en general se afirma que el verdadero cambio de paradigma en la labor de la Corte IDH tuvo lugar en el año 2009, de la mano del caso "González y otras (Campo Algodonero) vs. México". Dentro del contexto generalizado de violencia de género en Ciudad Juárez, la Corte analizó el comportamiento estatal frente a la desaparición y posterior muerte de tres mujeres, dos de ellas menores de edad²⁵, cuyos cuerpos fueron hallados en un campo algodonoero. El tribunal profundizó aquí la conceptualización y el alcance de las obligaciones de "debida diligencia", no solo en la faz

propósito de graves violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio. Véase en este sentido: Corte IDH, "Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala", excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, rta. 24/11/09, párrafo 139; Corte IDH, "Masacres de Río Negro vs. Guatemala", excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, rta. 04/09/12; y Corte IDH, "Gelman vs. Uruguay", fondo, reparaciones y costas, rta. 24/02/11, párrafos 97-98.

²² En el caso, las mujeres sobrevivientes del ataque al penal habían sido sometidas a desnudos prolongados, rodeadas de hombres armados, presumiblemente agentes de las fuerzas militares. En el análisis de estos hechos, la Corte IDH sostuvo "que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno". Véase: Corte IDH, Caso del "Penal Miguel Castro-Castro vs. Perú", *op. cit.*, párrafo 306 –citas del original, aquí omitidas–. Por su parte, una de las mujeres había sido sometida a una "inspección vaginal" dactilar realizada por varias personas encapuchadas bajo el pretexto de "revisarla", que la Corte calificó como una violación sexual, que por sus efectos constituye tortura. Véase: ídem, párrafo 312.

²³ Véase: Nash y Sarmiento, 2007: 127/129.

²⁴ Corte IDH, "Penal Miguel Castro-Castro vs. Perú", *op. cit.*, párrafo 276.

²⁵ Las víctimas tenían 15, 17 y 20 años, respectivamente.

preventiva, sino también en lo relativo a la investigación, sanción y reparación de esta clase de hechos. Para ello, consideró que “... en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención *Belém do Pará*”²⁶.

En lo que se refiere a la *prevención*, la Corte IDH puso énfasis en la “Doctrina del Riesgo”, la cual exige que, ante el conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato, los Estados actúen de manera urgente para evitarlo²⁷. Por las características del contexto, la Corte sostuvo que pesaba sobre el Estado un deber de debida diligencia “estricta” frente a la denuncia de los familiares de las mujeres desaparecidas. Y que, en razón de ello, debió realizar actividades prontas y exhaustivas de búsqueda, y presumir que las mujeres estaban privadas de libertad y que seguían con vida hasta tanto se determinara efectivamente lo sucedido²⁸.

Estos deberes propios de la faz preventiva fueron reiterados años después en el caso “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”²⁹, frente a sucesos similares que involucraban la desaparición y muerte de una niña de quince años, dentro de un contexto extendido de violencia y en condiciones jamás esclarecidas. Luego, fueron ratificados en el caso “Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala”³⁰, frente al análisis de responsabilidad estatal por la desaparición y muerte de una estudiante de diecinueve años en ese país. Y retomados de forma más reciente en el caso “López Soto y otros vs. Venezuela”³¹, en el que se determinó la responsabilidad estatal por la falta de debida diligencia para prevenir el secuestro y la comisión de distintos actos de violencia sufridos por una mujer de dieciocho años. En

²⁶ Corte IDH, “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, rta. 16/11/2009, párrafo 258.

²⁷ Ídem, párrafo 283.

²⁸ Íbidem.

²⁹ Corte IDH, “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, rta. 19/05/14.

³⁰ Corte IDH, “Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, rta. 19/11/15.

³¹ Corte IDH, “López Soto y otros vs. Venezuela”, fondo, reparaciones y costas, rta. 26/09/18.

este último precedente, la Corte no solo consideró que el accionar institucional fue negligente a la hora de gestionar las denuncias interpuestas por la hermana de la damnificada, sino que incluso puso en alerta al agresor, al provocar una mayor exposición de la víctima al riesgo y a las represalias³².

En lo que se refiere a la *investigación y sanción* con debida diligencia, la Corte IDH también sentó bases sólidas en decisiones de distinto tenor. En “Campo Algodonero” adelantó que el deber de investigar el tipo de sucesos de violencia involucrados “... tenía alcances adicionales...”³³, que debía llevarse a cabo “... *ex officio* y sin dilación...”³⁴, de manera “... seria, imparcial y efectiva...”³⁵, con “... perspectiva de género...”³⁶, y a través de “... funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género”³⁷. En el caso, la Corte señaló numerosas deficiencias en las investigaciones, tales como: las demoras en el inicio y sustanciación de las diligencias, la desconsideración de las connotaciones discriminatorias de los hechos, las irregularidades en el manejo de la escena del crimen, en la recolección y la preservación de las pruebas, y la omisión de investigar la posible existencia de violencia sexual. A más de ocho años, los sucesos se encontraban en absoluta impunidad y las investigaciones no habían superado siquiera su fase preliminar.

El mismo panorama puede observarse también en los ya citados casos “Véliz Franco” y “Velásquez Paíz”, donde la Corte IDH profundizó sus consideraciones sobre las deficiencias existentes en la investigación de crímenes por razones de género, sobre los estereotipos que influyen y orientan las diligencias estatales (o la falta de ellas), sobre el traslado de responsabilidad que

³² Ídem, párrafo 168-169.

³³ Corte IDH, “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, *op. cit.*, párrafo 293.

³⁴ Ídem, párrafo 290.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Ídem, párrafo 455.ii).

³⁷ *Ibidem*.

frecuentemente se produce en perjuicio de víctimas y familiares, y sobre la denegación de justicia e impunidad en la que generalmente acaban este tipo de causas³⁸.

Asimismo, si bien en los casos “Campo Algodonero”, “Véliz Franco” y “Velásquez Paíz”, así como también en “Masacres de Río Negro vs. Guatemala”³⁹ y en “Masacres de El Mozote vs. El Salvador”⁴⁰, la Corte IDH ordenó abrir líneas de investigación sobre hechos de violencia sexual cometidos contra las víctimas⁴¹, en una genealogía de decisiones que se compone de los casos “Fernández Ortega vs. México”⁴², “Rosendo Cantú vs. México”⁴³, “J. vs. Perú”⁴⁴, “Espinoza Gonzáles vs. Perú”⁴⁵, “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”⁴⁶, “V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua”⁴⁷, “López Soto vs. Venezuela” y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”⁴⁸, el Tribunal Interamericano especificó con mucho mayor detalle el alcance y contenido de estos deberes, de acuerdo con la naturaleza de los hechos investigados, la condición de las víctimas y el impacto de los sucesos en ellas.

³⁸ Corte IDH, “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, *op. cit.*, párrafo 222; y Corte IDH, “Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala”, *op. cit.*, párrafo 172.

³⁹ Corte IDH, “Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, *op. cit.*, párrafo 257.b.

⁴⁰ Corte IDH, “Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador”, fondo, reparaciones y costas, rta. 25/10/12, párrafo 319.

⁴¹ Un desarrollo exhaustivo de la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de violencia sexual, puede verse en Zelada Acuña, 2014.

⁴² Corte IDH, “Fernández Ortega y otros vs. México”, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, rta. 30/08/10.

⁴³ Corte IDH, “Rosendo Cantú y otra vs. México”, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, rta. 31/08/10.

⁴⁴ Corte IDH, “J. vs. Perú”, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, rta. 27/11/13.

⁴⁵ Corte IDH, “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, rta. 20/11/14.

⁴⁶ Corte IDH, “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, rta. 16/02/17.

⁴⁷ Corte IDH, “V.R.P. y V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, rta. 8/03/18.

⁴⁸ Corte IDH, “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, rta. 28/09/18.

En los casos “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú”, que involucraban respectivamente a una mujer y a una niña indígenas atacadas sexualmente por agentes militares, señaló la Corte IDH que “... la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor...” y que “... [d]ada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”⁴⁹.

En este sentido, la Corte resaltó en ambos casos el especial valor que tienen los testimonios de las damnificadas, aun cuando contengan algunos aspectos que puedan ser considerados *a priori* imprecisiones⁵⁰ o inconsistencias⁵¹. De acuerdo con el Tribunal Interamericano, estos aspectos no son inusuales en el recuento de los hechos y pueden deberse a distintos factores, tales como el impacto en las víctimas, las barreras idiomáticas, las repercusiones negativas en el medio social y cultural, las presiones y amenazas, la hostilidad institucional, etc. Por tal motivo, no resultan dirimientes si los testimonios adquieren sentido a través de otros elementos de convicción y del contexto en el que tuvieron lugar. Aquí, la Corte tuvo por probados los hechos y los calificó como tortura en los términos del derecho internacional de los derechos humanos⁵².

Esta línea jurisprudencial fue ratificada con posterioridad en los casos “J.” y “Espinoza Gonzáles”, con motivo del análisis de distintas formas de violencia cometidas por funcionarios estatales contra las peticionarias, en el marco de un contexto de violaciones

⁴⁹ Véase: Corte IDH, “Fernández Ortega y otros vs. México”, *op. cit.*, párrafo 100; Corte IDH, “Rosendo Cantú y otra vs. México”, *op. cit.*, párrafo 89. Desde la perspectiva de Zelada Acuña, el tratamiento de los eventos que realizó el tribunal interamericano “... revela un radical cambio respecto del estándar establecido en la sentencia Loayza Tamayo, en la cual la declaración de la víctima había sido desestimada dada la ‘naturaleza del hecho’...”. Véase Zelada Acuña, 2014: 33.

⁵⁰ Véase: Corte IDH, “Fernández Ortega y otros vs. México”, *op. cit.*, párrafos 104/108, entre otros.

⁵¹ Véase: Corte IDH, “Rosendo Cantú y otra vs. México”, *op. cit.*, párrafos 91/95, entre otros.

⁵² Corte IDH, “Fernández Ortega y otros vs. México”, *op. cit.*, párrafo 128; Corte IDH, “Rosendo Cantú y otra vs. México”, *op. cit.*, párrafo 118.

sistemáticas de derechos humanos en Perú. Allí, entre otras alegaciones, la Corte IDH determinó la responsabilidad del Estado por la violencia sexual sufrida por las mujeres mientras se encontraban privadas de su libertad, acusadas por delitos de terrorismo y bajo custodia de agentes policiales. Asimismo, la Corte retomó las apreciaciones ya indicadas acerca del tipo de pruebas que puede esperarse frente a delitos sexuales y acerca del valor fundamental que por ese motivo adquieren los testimonios de las víctimas y el análisis del contexto⁵³. También sostuvo que “... la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato...”⁵⁴, y que “... en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima...”⁵⁵, en tanto son delitos que no siempre dejan lesiones verificables a través de dichos exámenes.

Más cerca en el tiempo, la Corte volvió sobre el asunto en el caso “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, en el que responsabilizó al Estado por las fallas y demoras en la investigación y sanción de violaciones de derechos humanos cometidas por la Policía Civil de Río de Janeiro en el marco de redadas, que incluyeron ejecuciones extrajudiciales, así como actos de tortura y violencia sexual contra tres mujeres, dos de ellas niñas⁵⁶. En lo que a este trabajo atañe, la Corte IDH repasó en su razonamiento numerosa jurisprudencia previa sobre la conceptualización de la violencia contra las mujeres y sobre la forma en que dicha violencia debe ser investigada, en especial cuando es de carácter sexual y es perpetrada por agentes del Estado contra personas detenidas o bajo su custodia⁵⁷.

⁵³ Véase: Corte IDH, “J. vs. Perú”, *op. cit.*, párrafos 323-324; Corte IDH, “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, *op. cit.*, párrafo 150.

⁵⁴ Véase: Corte IDH, “J. vs. Perú”, *op. cit.*, párrafo 333; Corte IDH, “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, *op. cit.*, párrafo 152.

⁵⁵ Véase: Corte IDH, “J. vs. Perú”, *op. cit.*, párrafo 333; Corte IDH, “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, *op. cit.*, párrafo 153.

⁵⁶ Corte IDH, “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, *op. cit.*, párrafo 1.

⁵⁷ Ídem, párrafos 243/259. La Corte retomó la jurisprudencia de los casos “Castro-Castro”, “Campo Algodonero”, “Fernández Ortega”, “Rosendo Cantú”, “J.”, “Espinoza Gonzáles” y “Velásquez Paiz”.

Con posterioridad, en el caso “V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua”, la Corte IDH tuvo oportunidad de especificar estos estándares de investigación frente a situaciones de violencia sexual cometidas contra niñas en el ámbito intrafamiliar. La Corte identificó diferentes afectaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la niña V.R.P., que acontecieron en el marco de la investigación penal de las violaciones sexuales sufridas cuando tenía nueve años de edad por parte de su padre. Entre otros aspectos, la Corte se detuvo en las contravenciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Convención *Belém do Pará* en el proceso judicial, que se sustanció de forma irregular y sin perspectiva de género, revictimizó severamente a la niña, no atendió a esa especial condición, excedió el plazo razonable y finalizó en la absolución del único imputado.

En el caso, la Corte IDH señaló la necesidad de adoptar “... un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad...”⁵⁸ y sostuvo que las violaciones de derechos humanos en perjuicio de una niña deben ser analizadas, no solo con base en los instrumentos internacionales de violencia contra las mujeres, sino también a la luz del *corpus juris* internacional de protección de la infancia⁵⁹. Asimismo, entre los componentes del deber de debida diligencia reforzada, la Corte incluyó: (a) la participación de la niña en todas las etapas del proceso, que se ajuste a su condición y no redunde en un perjuicio a su interés genuino; (b) la asistencia jurídica en el proceso penal, especializada en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en parte procesal con las atribuciones necesarias, gratuita y proporcionada por el Estado, e independiente de sus progenitores; (c) la no revictimización; (d) la protección y el acompañamiento especializado, por medio de la actuación multidisciplinaria y coordinada de las agencias estatales de protección y apoyo psicosocial; y (e) la asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez⁶⁰.

⁵⁸ Corte IDH, “V.R.P. y V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, *op. cit.*, párrafo 154.

⁵⁹ Ídem, párrafo 155.

⁶⁰ Ídem, párrafos 161/165.

Luego, en 2018 la Corte IDH volvió a abordar situaciones de violencia sexual en el caso “López Soto vs. Venezuela”. Allí, como en decisiones anteriores, calificó los hechos sufridos por la víctima como tortura, aspecto de singular importancia si se toma en cuenta que el perpetrador directo era un particular. La Corte razonó que, en los términos del derecho internacional aplicable al asunto, “... la configuración de la tortura no se encuentra circunscripta únicamente a su comisión por parte de funcionarios públicos...” ni se exige allí que la responsabilidad del Estado solo pueda generarse por acción directa de sus agentes⁶¹. En el caso, la Corte consideró que el Estado venezolano era responsable porque, mediante su omisión, posibilitó los actos de tortura a los que fue sometida Linda Loaiza López Soto por parte de su agresor⁶².

Por otra parte, la Corte señaló que en esta materia “... existen ciertos obstáculos y restricciones que deben enfrentar las mujeres al momento de recurrir ante las autoridades estatales, que impiden el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia”⁶³. A fin de superar esos obstáculos y garantizar el acceso a los servicios de justicia y de salud, con base en otros instrumentos internacionales, la Corte consideró apropiado:

“... i) facilitar entornos seguros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar los hechos de violencia; ii) contar con un sistema de medidas de protección inmediatas de modo tal de resguardar la integridad de las víctimas; iii) brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso; iv) facilitar atención médica y psicológica a la víctima, e v) implementar mecanismos de acompañamiento social y material (a través de casas de abrigo o centros de acogida), a corto y mediano plazo”⁶⁴.

Finalmente, en el caso “Mujeres víctimas de tortura sexual Atenco vs. México” la Corte IDH tuvo una nueva oportunidad de analizar violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de operativos policiales y en los procesos judiciales que se

⁶¹ Corte IDH, “López Soto y otros vs. Venezuela”, *op. cit.*, párrafo 192.

⁶² Ídem, párrafo 199.

⁶³ Ídem, párrafo 220.

⁶⁴ Ídem, párrafo 222.

sucedieron como consecuencia. La Corte consideró probado que distintas mujeres, que participaban de una manifestación en Atenco (México), al ser detenidas sufrieron, por parte de la policía, violencia física, verbal y sexual. La Corte señaló que este accionar fue un patrón del operativo de seguridad y observó con preocupación "... que la gravedad de la violencia sexual en este caso, además de su calificación como tortura, surge también por el hecho que se utilizó como una forma intencional y dirigida de control social"⁶⁵. Además, la Corte se detuvo no solo en la violencia policial, sino también en aquella perpetrada por los médicos y en su negativa a prestar atención de salud a las víctimas una vez que llegaron detenidas al penal⁶⁶. A su vez, en su análisis la Corte detectó numerosas falencias en el procesamiento de las denuncias de las damnificadas y en la recolección de las pruebas, y reafirmó la especial forma en la que deben recabarse los testimonios de las víctimas, las condiciones de producción de los informes médicos y psicológicos, y el tipo de asistencia sanitaria y jurídica que debe tener lugar a lo largo del proceso.

2.2. Estereotipos y no discriminación

La jurisprudencia interamericana también ha dado importantes pasos para develar los estereotipos existentes en el funcionamiento institucional en la región, en particular, en la labor de las fuerzas de seguridad y en la de los operadores jurídicos. A través de distintas decisiones, tanto la Comisión IDH como la Corte IDH

⁶⁵ Corte IDH, "Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México", *op. cit.*, párrafo 200.

⁶⁶ Al respecto, la Corte observó que "... los médicos que atendieron a las mujeres víctimas del presente caso incurrieron en un trato denigrante y estereotipado, el cual resultó particularmente grave, por la posición de poder en que se encontraban, por el incumplimiento de su deber de cuidado y la complicidad que mostraron al negarse a registrar las lesiones sufridas, pero más importante aún por la particular situación de vulnerabilidad en la que se encontraban teniendo en cuenta que habían sido víctimas de tortura sexual por parte de agentes policiales y estos médicos en muchos casos resultaban la primera persona a quien intentaron denunciar las violaciones cometidas y que, al negarse a registrarlas o revisarlas comprometieron significativamente las investigaciones posteriores...". Véase *ídem*, párrafo 207.

han indicado persistentemente que los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y que deben ser erradicados⁶⁷.

2.2.a. Estereotipos y acceso a la justicia

Uno de los espacios privilegiados de análisis de los estereotipos en la jurisprudencia interamericana se vincula con la manera en que influyen el nivel de cumplimiento de las obligaciones estatales desarrolladas en el apartado previo y, correlativamente, el acceso a la justicia tanto de las víctimas como de sus familiares.

La Comisión IDH ha denunciado esta influencia en su “Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, donde indicó que los patrones socioculturales discriminatorios pueden dar como resultado “... la descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos”⁶⁸. Asimismo, en su estudio sobre “Mujeres indígenas desaparecidas en la Columbia Británica”, la Comisión IDH también cuestionó el trato despectivo que reciben las denuncias de desapariciones y violencia contra mujeres indígenas por parte de las autoridades canadienses, basado en estereotipos según los cuales ellas huyen por sí mismas o se exponen voluntariamente a situaciones peligrosas⁶⁹. Luego, en su “Informe sobre violencia contra personas LGBTI en América”, detalló la manera en que los estereotipos y prejuicios refuerzan la violencia y la discriminación en su contra, determinan investigaciones deficientes y habilitan la posibilidad de los perpetradores de articular defensas y justificaciones basadas en la orientación sexual o en la identidad de género de las víctimas⁷⁰.

⁶⁷ En el ámbito de la doctrina, más detalles sobre el alcance de este deber pueden verse en: Cook y Cusack, 2010.

⁶⁸ Comisión IDH, “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, *op. cit.*, párrafo 155.

⁶⁹ Comisión IDH, “Mujeres indígenas asesinadas y desaparecidas en Columbia Británica, Canadá”, *op. cit.*, párrafo 97.

⁷⁰ Comisión IDH, “Violencia contra personas LGBTI en América”, *op. cit.*, párrafo 497.

Por el lado de la Corte IDH, en el ya mencionado caso “Campo Algodonero”, consideró que el estereotipo de género “... se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente...” y señaló que “... [l]a creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”⁷¹. Para llegar a esa conclusión, mencionó la forma en que los estereotipos involucrados operaron para impedir las acciones preventivas urgentes que el caso requería y la manera en que orientaron las deficitarias investigaciones que con posterioridad tuvieron lugar. Detalló la Corte IDH que las autoridades mexicanas violaron el derecho a acceder a la justicia sin discriminación cuando asumieron que las dos niñas y la joven desaparecidas eran “voladas” o “se fueron con el novio”⁷², en lugar de iniciar búsquedas inmediatas y prevenir los sucesos⁷³.

Luego, la Corte reiteró su definición sobre los estereotipos de género en “Véliz Franco vs. Guatemala”, para exponer la forma en que la investigación sobre la desaparición y posterior muerte de la niña se detuvo en las características personales de la víctima, en sus comportamientos previos y en sus modos de vida, en lugar de centrarse en el esclarecimiento de los sucesos que la afectaron. La Corte IDH cuestionó la referencia explícita en distintos informes a “... la forma de vestir de María Isabel, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia”. También impugnó las conclusiones de un perito sobre la supuesta “... inestabilidad

⁷¹ Corte IDH, “González y otras (“Caso Campo Algodonero”) vs. México”, *op. cit.*, párrafo 401.

⁷² Ídem, párrafo 400.

⁷³ Por el lado de la Comisión IDH, la conexión entre el uso de estereotipos y las faltas al deber de prevención también fue puesto de resalto en el caso “Jessica Lenahan y otros, Estados Unidos”, *op. cit.* Allí la Comisión recomendó al Estado, “... [c]ontinuar adoptando políticas públicas y programas institucionales encaminados a reestructurar los estereotipos de las víctimas de la violencia doméstica, y de promover la erradicación de los patrones socioculturales discriminatorios que impiden que las mujeres y las niñas y los niños cuenten con una plena protección frente a actos de violencia doméstica” (párrafo 201, punto 6).

emocional...” de la niña, “... al andar con varios novios y amigos...”⁷⁴.
Concluyó finalmente:

“... los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores”⁷⁵.

Consideraciones similares hicieron parte del análisis en “Velásquez Paiz vs. Guatemala”, donde el tribunal interamericano cuestionó los estereotipos de género según los cuales los casos de violencia “... no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada”⁷⁶, junto con aquellos que apelan a razones “pasionales” para explicar y justificar los crímenes que les afectan⁷⁷, entre otros. Asimismo, uno de los votos particulares señaló que la orientación estereotipada de la investigación por la apariencia física y vestimenta de la víctima también constituye una violación de su derecho a la libertad de expresión y circulación, con efectos que incluso alcanzan a las mujeres en general y a aquellas más marginalizadas en especial⁷⁸.

⁷⁴ Corte IDH, “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, *op. cit.*, párrafo 212.

⁷⁵ Ídem, párrafo 213.

⁷⁶ Corte IDH, “Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala”, *op. cit.*, párrafo 183.

⁷⁷ En sentido estricto, la Corte IDH hizo referencia a uno de los peritajes que cuestionaron este abordaje, dentro del amplio repertorio de estereotipos que identificó en la intervención de los agentes estatales involucrados. Véase ídem, párrafo 187, en conexión con el párrafo 184. En el ámbito de la Comisión IDH, el peso de este estereotipo en la orientación de las investigaciones sobre hechos de violencia contra las mujeres puede verse en: “Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y familia, Guatemala”, Informe n° 13/15, 23/03/2015, párrafos 156/158.

⁷⁸ Véase el voto parcialmente disidente del juez Roberto F. Caldas, Corte IDH, “Velásquez Paíz vs. Guatemala”, *op. cit.* De acuerdo con el razonamiento, el mensaje implícito de una investigación ineficaz es que expresar dominio sobre el propio cuerpo por medio de la libre elección de vestimentas puede colocar en situación de especial vulnerabilidad (párrafo 21). Por su parte, determinar la diligencia en la investigación “... de acuerdo con directrices basadas en la forma como la víctima optó por exteriorizar su identidad, acaba teniendo un efecto de presionar a las demás a conformarse con patrones de vestimentas tenidos por adecuados, bajo pena de sufrir discriminación que puede ser potencializada...” (párrafo 23).

La Corte IDH también resaltó el rol de los estereotipos en los casos “J. vs. Perú” y “Espinoza Gonzáles vs. Perú”. En el primero de ellos, descartó por discrecional y discriminatoria una defensa del Estado según la cual las mujeres imputadas por delitos de terrorismo alegaban haber sufrido delitos sexuales con la única finalidad de cuestionar la legalidad de los procesos. Sostuvo la Corte:

“... el inicio de la investigación no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas”⁷⁹.

A su turno, en “Espinoza Gonzáles”, especificó el análisis y rechazó “el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales”⁸⁰. El tribunal consideró distintos elementos que abonaban ese estereotipo, tales como informes médicos y peritajes que se refirieron a la víctima como alguien que dramatizaba los acontecimientos, que padecía de “... trastorno disociativo...” y de “... personalidad histriónica...”, y que “... manipulaba para obtener ganancias secundarias...”⁸¹. Asimismo, afirmó en el caso que “... una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas”⁸².

Más cerca en el tiempo, en los casos “Linda Loaiza López Soto vs. Venezuela” y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, la Corte IDH retomó el tema y profundizó el estudio de las formas en que operan los estereotipos de género en el accionar institucional.

Respecto del caso venezolano, en lo que se refiere a la faz preventiva, la Corte advirtió que la falta de acciones frente a la denuncia de desaparición o secuestro de la señora López Soto respondió a “...

⁷⁹ Corte IDH, “J. vs. Perú”, *op. cit.*, párrafo 352.

⁸⁰ Corte IDH, “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, *op. cit.*, párrafo 272.

⁸¹ Ídem, párrafos 270/272.

⁸² Ídem, párrafo 278.

estereotipos de género negativos bajo los cuales se entiende que las cuestiones de pareja deben quedar exentas de la intervención estatal”⁸³. La Corte comprobó que el hecho de que en reiteradas ocasiones se hiciera alusión a que la víctima supuestamente se encontraba en una relación de pareja con su agresor, implicó que las autoridades no dieran una respuesta oportuna e inmediata, minimizaran institucionalmente la gravedad de la situación, y no la trataran con la exhaustividad que requería. Encuadró lo anterior en el contexto según el cual “... tradicionalmente el ámbito de las parejas y la familia se consideraba exento del escrutinio público, es decir, que se circunscribía a la esfera privada y era, por tanto, menos serio o no merecía la atención de las autoridades”⁸⁴.

Asimismo, ya en el terreno de la investigación y la sanción, la Corte también señaló que

“... la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas”⁸⁵.

También la Corte indicó, con base en un reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado involucrado, que los hechos habían sido juzgados a la luz de un marco normativo discriminatorio, en tanto la normativa penal vigente a la época de los sucesos contemplaba sanciones de menor intensidad para los delitos sexuales cometidos contra mujeres en prostitución. Respecto de este punto, para la Corte:

“... [t]al distinción únicamente direccionada hacia las mujeres que ejercen la prostitución, respondía a estereotipos de género negativos o perjudiciales y, en definitiva, legitimaba la violencia sexual en su contra y desplazaba el debate sobre la acción penalmente reprochable y su resultado hacia la vida privada de la víctima y su conducta sexual”.

⁸³ Corte IDH, “López Soto vs. Venezuela”, *op. cit.*, párrafo 237.

⁸⁴ Ídem, párrafo 325.

⁸⁵ Ídem, párrafo 220.

En el caso concreto, la Corte indicó que ello desvió el sentido de la investigación por los hechos sufridos por López Soto, para detenerse en las conductas sexuales de la damnificada y en el debate respecto de sus actividades, aspecto que la Corte consideró "... completamente irrelevante en tanto no existe ninguna circunstancia que pueda justificar actos de violencia..."⁸⁶. La Corte además consideró que las autoridades judiciales que intervinieron, en la medida en que desacreditaron el valor probatorio de la palabra de López Soto, requirieron que fuera corroborado por pruebas adicionales y se inmiscuyeron en supuestos antecedentes sexuales de la víctima, incurrieron en estereotipos incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos⁸⁷.

Finalmente, en el mencionado caso "Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México", la Corte IDH constató que la violencia sufrida por las 11 mujeres involucradas estaba vinculada con estereotipos y prejuicios de género, por cuanto:

"... tenía el objetivo de humillarlas, a ellas y a quienes asumían eran sus compañeros de grupo; de atemorizarlas, intimidarlas e inhibirlas de volver a participar de la vida política o expresar su desacuerdo en la esfera pública, pues no les correspondía salir de sus hogares, único lugar en el que supuestamente pertenecían de acuerdo a su imaginario y visión estereotipada de los roles sociales"⁸⁸.

Por su parte, un elemento distintivo del caso es que la Corte se detuvo no solo en la violencia física y sexual, sino también en la violencia verbal que enfrentaron las mujeres por parte del personal policial⁸⁹. Luego de reiterar la definición de estereotipos plasmada en precedentes ya citados, la Corte indicó que

"... las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto

⁸⁶ Ídem, párrafos 232/237.

⁸⁷ Ídem, párrafos 238/239.

⁸⁸ Corte IDH, "Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México", *op. cit.*, párrafos 197 y 211.

⁸⁹ Ídem, párrafo 212.

incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso⁹⁰.

2.2.b. Estereotipos y determinación de derechos en la esfera familiar, sexual y reproductiva

En un orden distinto al estudiado en el punto previo, la jurisprudencia interamericana también encontró en la esfera familiar, sexual y reproductiva un espacio privilegiado para el análisis y el cuestionamiento de los estereotipos y prejuicios, en tanto es allí donde se producen y recrean buena parte de las relaciones de subordinación entre los géneros.

En uno de los primeros casos gestionados por el sistema sobre este asunto, “Morales De Sierra, Guatemala”, la Comisión IDH concluyó que el Estado había violado el deber de no discriminar, en tanto su normativa civil interna confería al marido la representación conyugal, lo facultaba a administrar el patrimonio de la sociedad, y le imponía a la mujer el “derecho y la obligación” especial de cuidar de los hijos menores de edad y del hogar, entre otras disposiciones cuestionadas. De acuerdo con la Comisión:

“... [e]l hecho de que la ley otorgue una serie de capacidades legales exclusivamente al marido establece una situación de dependencia *de jure* para la esposa y crea un desequilibrio incorregible en la autoridad de los esposos dentro del matrimonio”⁹¹.

Además, indicó que

“... las disposiciones del Código Civil aplican conceptos estereotipados de las funciones de la mujer y del hombre que

⁹⁰ Ídem, párrafo 216.

⁹¹ Comisión IDH, “María Eugenia Morales De Sierra, Guatemala”, Informe n° 04/01, 19/01/2001, párrafo 44.

perpetúan una discriminación *de facto* contra la mujer en la esfera familiar y que tienen el efecto ulterior de dificultar la capacidad de los hombres para desarrollar plenamente sus papeles dentro del matrimonio y de la familia”⁹².

También la Corte IDH tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el impacto de los estereotipos en la determinación de derechos y responsabilidades en esta esfera. En el caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”⁹³, señaló que las autoridades judiciales chilenas actuaron sobre la base de estereotipos cuando privaron a la peticionaria de la tuición de sus tres hijas por su orientación sexual y por haber iniciado una convivencia con otra mujer. Allí indicó la Corte que “... la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño...”, por lo que no pueden aceptarse “... las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia”⁹⁴.

A su vez, sostuvo que “... no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños”⁹⁵. Además, consideró que no era admisible condicionar las opciones de vida de la peticionaria a través de una concepción tradicional sobre el rol de las mujeres como madres, según la cual se espera que renuncien a aspectos esenciales de su identidad para privilegiar la atención sus hijos/as⁹⁶.

⁹² *Ibidem*.

⁹³ Corte IDH, “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, fondo, reparaciones y costas, rta. 24/02/12.

⁹⁴ *Ídem*, párrafo 109. Para un abordaje más reciente del impacto de los estereotipos en la valoración del interés superior del niño, véase: Corte IDH, “González Lluy y otros vs. Ecuador”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, rta. 01/09/15, párrafos 264/266 y 274; y “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, fondo, reparaciones y costas, rta. 09/03/18.

⁹⁵ *Ídem*, párrafo 111.

⁹⁶ *Ídem*, párrafo 140.

Ese mismo año, la Corte IDH volvió sobre el rol de los estereotipos en el caso “Fornerón e hija vs. Argentina”⁹⁷, en el cual analizó la responsabilidad del Estado por la decisión de sus autoridades judiciales de privar a un padre soltero de la posibilidad de hacerse cargo de su hija, otorgada en adopción a otra familia a través de un proceso irregular. La Corte consideró que “... no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños...” y que “... [l]a realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que esta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas”⁹⁸. También indicó que el interés superior del niño “... no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia”⁹⁹.

Algo más complejo y ambivalente resultó el estudio de los estereotipos que la Corte IDH realizó en “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica”¹⁰⁰. En este caso se determinó la responsabilidad estatal por los efectos de una decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de aquel país, que privó del acceso a técnicas de *fertilización in vitro* (FIV) a las parejas peticionarias y a la población en general. Entre otros aspectos relevantes, la Corte IDH fortaleció la base convencional de los derechos sexuales y reproductivos, y descartó fundadamente los argumentos que corrientemente se esgrimen en la región contra las técnicas de reproducción asistida, vinculados con el estatus de los embriones y con el nivel de protección que les cabe en los términos del DIDH¹⁰¹.

⁹⁷ Corte IDH, “Fornerón e hija vs. Argentina”, fondo, reparaciones y costas, rta. 27/04/12.

⁹⁸ Ídem, párrafo 98.

⁹⁹ Ídem, párrafo 99.

¹⁰⁰ Corte IDH, “Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), rta. 28/11/12.

¹⁰¹ Las conclusiones del razonamiento de la Corte IDH sobre el punto pueden sintetizarse de la siguiente manera: (1) la concepción no es equiparable a la fecundación, sino que es un proceso complejo que se consuma con la implantación y (2) por tal motivo no aplican antes de tal evento las disposiciones del artículo 4 de la CADH.

En lo que a este apartado interesa, la Corte IDH indicó “... que la prohibición de la FIV puede afectar tanto a hombres como a mujeres y les puede producir impactos desproporcionados diferenciados por la existencia de estereotipos y prejuicios en la sociedad”¹⁰². En su análisis, destacó que el estereotipo según el cual la identidad de género femenina se asocia con la fecundidad y con la maternidad se encuentra muy arraigado y que, por ese motivo, no satisfacerlo puede tener un impacto desproporcionado en las mujeres y exponerlas a distintos tipos de afectaciones¹⁰³. También indicó que, en el caso de los varones, la infertilidad puede tener impacto en la conformación de su identidad de género y en la reacción del entorno social¹⁰⁴. Si bien la Corte resaltó que “... estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos...”¹⁰⁵, optó por visibilizarlos “... para precisar el impacto desproporcionado de la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional”¹⁰⁶.

La cuestión de los estereotipos en el campo sexual y reproductivo adquirió nuevamente centralidad en el caso “I.V vs. Bolivia”, en el que se responsabilizó al Estado por la esterilización no consentida y de carácter permanente a la que fue sometida una mujer en el sistema público de salud, durante un procedimiento de cesárea.

También la Corte afirmó que (3) los embriones no pueden ser equiparados a “personas” en los términos del derecho internacional de los derechos humanos, ni gozan de los derechos que a ellas se reconocen; (4) que el deber estatal de protegerlos no es absoluto, sino que debe entenderse como gradual e incremental, conforme al grado de desarrollo y que (5) tal deber, así entendido, siempre debe ponderarse frente a otros derechos, entre ellos los derechos sexuales y reproductivos. Véase: Corte IDH, “Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica, *op. cit.*, Capítulo VIII. Es fácil observar la potencialidad de estas conclusiones frente a supuestos que exceden el debatido, como ser el efectivo acceso a la anticoncepción de emergencia y al aborto en la región, que en general se ve amenazado por posiciones similares a las que la Corte IDH rechaza.

¹⁰² Ídem, párrafo 294.

¹⁰³ Ídem, párrafos 295/299.

¹⁰⁴ Ídem, párrafo 301.

¹⁰⁵ Ídem, párrafo 302.

¹⁰⁶ *Ibidem*.

Allí la Corte IDH indicó que la discriminación en el acceso a la salud, las diferencias en las relaciones de poder, la presencia de factores de vulnerabilidad adicionales y la existencia de estereotipos de género pueden socavar la libertad de las mujeres para decidir sobre su cuerpo y su salud reproductiva¹⁰⁷. También señaló:

“... la relación de poder entre el médico y la paciente puede verse exacerbada por las relaciones desiguales de poder que históricamente han caracterizado a hombres y mujeres, así como por los estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes que constituyen de forma consciente o inconsciente la base de prácticas que refuerzan la posición de las mujeres como dependientes y subordinadas”¹⁰⁸.

La Corte recordó cómo estos estereotipos negativos pueden generar efectos graves y desproporcionados sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio, y condenó aquellos presentes en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, de acuerdo con los cuales las mujeres son incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes, o son consideradas seres impulsivos y volubles, o las únicas responsables de la anticoncepción en la pareja y la planificación familiar¹⁰⁹.

Con posterioridad, en la Opinión Consultiva n° 24/17¹¹⁰ y en el caso “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”¹¹¹, la Corte IDH tuvo oportunidad de volver sobre algunas de las apreciaciones adelantadas en precedentes ya citados –en especial, el recaído en la causa “Atala Riffo y niñas vs. Chile”–, así como profundizarlas y extender sus efectos hacia otras situaciones.

En la primera de las decisiones mencionadas, a propósito de la consulta del Estado de Costa Rica sobre la protección que cabía otorgar en el país a los derechos patrimoniales de parejas conformadas

¹⁰⁷ Corte IDH, “I.V. vs. Bolivia”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), rta. 30/11/16, párrafo 185.

¹⁰⁸ Ídem, párrafo 186.

¹⁰⁹ Ídem, párrafos 187, 236 y 246, entre otros.

¹¹⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva n° 24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, “Identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”.

¹¹¹ Corte IDH, “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, fondo, reparaciones y costas, rta. 09/03/18.

por personas del mismo sexo, la Corte IDH fue más allá e indicó que “[l]os Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de (...) todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales”¹¹², y aclaró que para ello “podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo”¹¹³.

Por su parte, en “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala” la Corte declaró la responsabilidad del Estado por distintas violaciones de derechos que tuvieron lugar en los procedimientos que derivaron en la separación arbitraria de una familia, a través de la entrega en adopción de dos hermanos a familias de otro país, todo en el marco de un contexto más amplio de serias irregularidades. Si bien el caso no se detiene centralmente en temáticas de género, estas se abordan a propósito del análisis de los motivos arbitrarios que fundaron la declaración del estado de abandono de los niños y, consecuentemente, la separación de la familia biológica, a saber: (1) la situación económica del grupo familiar; (2) el rol de género asignado a la madre de los niños y al padre de uno de ellos; y (3) la orientación sexual de la abuela materna de los hermanos¹¹⁴.

Por un lado, la Corte IDH constató:

“... distintos informes estudiaron si la señora Ramírez Escobar podía o no asumir su ‘rol maternal’ o ‘rol de madre’, sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol; analizaron si ‘aceptaba su rol femenino’ y ‘el modelo sexual’ que atribuyen a dicho rol; basaron sus consideraciones en testimonios según los cuales la señora Ramírez Escobar era una madre irresponsable porque, *inter alia*, ‘abandona[ba] a [sus hijos] cuando se va a trabajar’, y que por estas razones, entre otras, ‘observaba una conducta irregular’”¹¹⁵.

¹¹² Corte IDH, Opinión Consultiva n° 24/17, *op. cit.*, párrafo 228.

¹¹³ *Ibidem*.

¹¹⁴ Corte IDH, “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, *op. cit.*, párrafo 275.

¹¹⁵ *Ídem*, párrafo 296.

Asimismo, la Corte tuvo por acreditado que en ningún momento del proceso de declaratoria de abandono se trató de localizar al padre de uno de los niños y a quien figuraba como padre del otro, sino que toda la averiguación se detuvo en el alegado abandono de la madre, "... reflejando una idea preconcebida del reparto de roles entre padres, por los cuales solo la madre era responsable del cuidado de sus hijos"¹¹⁶.

Por otro lado, el razonamiento de la Corte IDH reafirmó que la orientación sexual no es un criterio que permita la disminución o restricción de derechos, ni la determinación de las aptitudes parentales o de cuidado¹¹⁷. De ese modo, cuestionó severamente que en el marco de los procedimientos internos de Guatemala se haya descartado la posibilidad de que el cuidado de los hermanos se asignara a la abuela materna, por considerar que tenía "... preferencias homosexuales..." y podía transmitir "... esta serie de valores a los niños que tenga a cargo"¹¹⁸.

Finalmente, como novedad respecto de jurisprudencia previa en este campo, la Corte IDH evaluó la conjunción de los aspectos analizados y consideró el carácter *interseccional*¹¹⁹ de la discriminación sufrida por la madre biológica de los niños. Así, respecto de ella consideró que "... habrían confluído en forma interseccional distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a su condición de madre soltera en situación de pobreza, con una madre lesbiana...", y que la discriminación experimentada fue el resultado del actuar entrecruzado de todos esos factores, que interaccionan y se condicionan entre sí¹²⁰.

¹¹⁶ Ídem, párrafos 297-298.

¹¹⁷ Ídem, párrafo 300.

¹¹⁸ Ídem, párrafo 301.

¹¹⁹ El concepto "interseccionalidad" fue acuñado hace casi 30 años por Kimberlé Williams Crenshaw. La Corte IDH hizo uso de él por primera vez en su decisión recaída en el caso "González Lluy y otros vs. Ecuador" (*op. cit.*, párrafo 290).

¹²⁰ Corte IDH, "Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala", *op. cit.*, párrafos 276 y 304.

2.3. Garantías de no repetición y vocación transformadora

En sus años de funcionamiento, los organismos del Sistema Interamericano han generado una variada jurisprudencia en materia de reparaciones, que de manera usual proyecta sus efectos más allá del caso concreto, a modo de “garantías de no repetición”. En particular, la Corte IDH ha ordenado amplios paquetes de medidas, dirigidos a prevenir nuevos sucesos y a modificar las condiciones que les dieron lugar. Desde la perspectiva de Nash, “... [n]o hay dudas que el tipo de casos que le toca conocer a la Corte, muchos vinculados a situaciones estructurales de violaciones de derechos humanos, imponen la necesidad de adoptar medidas coordinadas por parte de distintas autoridades locales para evitar que dichas situaciones sigan provocando víctimas” (Nash, 2009: 63). Esa necesidad también guarda relación con el prolongado tiempo que insume el trámite de los casos en el ámbito del SIDH¹²¹.

En ese sentido, para enfrentar las causas de fondo, la jurisprudencia interamericana se ha servido de una extensa gama de órdenes, entre las que se incluyen: la producción de información y estadísticas; la ejecución de políticas públicas; las reformas legales; la investigación, procesamiento y eventual sanción de los responsables de las violaciones de derechos, así como la remoción de obstáculos de *iure* y de *facto* a tales efectos; el establecimiento de protocolos y la capacitación de agentes y funcionarios estatales; la construcción de memoriales en favor de las víctimas; la exigencia de reconocimientos públicos; la educación en derechos humanos; etcétera¹²². A través de estas herramientas y del monitoreo de su cumplimiento, la Corte IDH ha mostrado un comportamiento emparentado con las exigencias del “litigio complejo o de reforma

¹²¹ Al respecto, se ha indicado que “... todo/as quienes conocen el SIDH tienen conciencia de que el tiempo que se toma para la tramitación de las causas es excesivo y que la justicia interamericana tarda en llegar mucho más de lo que todos los actores del sistema quisieran”. Véase: Centro de Derechos Humanos, 2012: 55.

¹²² Un detalle de los distintos objetivos que la Corte IDH persigue a través de las reparaciones y de los remedios que utiliza para alcanzarlos puede verse en: Basch *et al.*, 2010: 12/14.

estructural”¹²³, en la misma línea de distintos tribunales constitucionales de la región y del mundo, y con similares dificultades.

En casos como los reseñados en el presente trabajo, este enfoque es de radical importancia. La jurisprudencia anotada da cuenta de patrones de violencia y discriminación por razones de género¹²⁴, que responden a concepciones muy arraigadas acerca de los roles sexuales, los comportamientos esperados y las relaciones de poder. La necesidad de transformar estructuralmente estas realidades no ha escapado a los organismos interamericanos, aun cuando fue abordada de manera paulatina. De acuerdo con Tramontana, “... [a] pesar de su tradicional posición de vanguardia en materia de reparación, la Corte ha tardado en incluir el enfoque de género en la determinación de las reparaciones en favor de mujeres víctimas de violaciones de sus derechos” (Tramontana, 2011: 174).

Un primer avance puede observarse en el caso “Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala”, donde la Corte IDH hizo mención a la violencia sexual sufrida por las mujeres de la comunidad –en su mayoría pertenecientes al pueblo indígena maya– en su sección de reparaciones. Allí reconoció que esa forma de violencia era una práctica de Estado en el contexto de las masacres, dirigida “... a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual...”¹²⁵. Sin embargo, otorgó un rol meramente tangencial a las consideraciones de género en las medidas ordenadas, y tampoco las integró a su razonamiento sobre el fondo¹²⁶.

Con posterioridad, un desarrollo más concreto asomó en uno de los votos razonados en el caso de la “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, que recordó el Preámbulo de la Convención *Belém do Pará* en cuanto sostiene que “... la violencia contra la mujer es una

¹²³ Véase: Courtis, 2005: 113.

¹²⁴ Véase en igual sentido: Abramovich, 2012.

¹²⁵ Corte IDH, “Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala”, *op. cit.*, párrafos 49.19. La Corte también consideró que “Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia” (párrafo 49.19 –citas del original, aquí omitidas–).

¹²⁶ Véase: Tramontana, 2011: 159.

ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...”, y consideró que ese aspecto debía ser tenido en cuenta a la hora de establecer las reparaciones, en particular las “garantías de no repetición”¹²⁷. Sobre esa base, el voto hizo recomendaciones dirigidas a capacitar funcionarios; incluir dimensiones de género en los planes de resarcimiento; implementar medidas de protección y prevención; investigar, procesar y sancionar los delitos de violencia contra las mujeres, entre otras¹²⁸.

Los aspectos perfilados en esos precedentes terminaron por materializarse en la decisión adoptada en “Campo Algodonero”, donde la Corte IDH en pleno estableció distintas medidas de reparación con enfoque de género y llamó a efectuarlas con una “vocación transformadora”. En palabras del tribunal:

“... teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (...) las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”¹²⁹.

Desde la mirada de Tramontana:

“... [e]s en ocasión de la decisión del Caso Campo Algodonero que, por primera vez, consideraciones basadas en el género asumen una posición central en la fase de la reparación (...) [l]a especificidad de género influye en todos los componentes del clásico modelo reparatorio empleado por el órgano: restitución, satisfacción, garantías de no repetición, compensación y rehabilitación” (Tramontana, 2011: 175)¹³⁰.

La Corte IDH consideró que este tipo de sucesos, al estar anclados en “una cultura de discriminación”, requieren medidas de

¹²⁷ Véase el voto razonado concurrente del juez Ad-Hoc Cadena Rámila.

¹²⁸ *Ibidem*.

¹²⁹ Corte IDH, “González y otras (“Caso Campo Algodonero”) vs. México”, *op. cit.*, párrafo 450.

¹³⁰ Para más detalles sobre la actuación de la Corte IDH en este campo, véase: Tramontana, 2011: 169/177.

reparación que se proyecten en ese orden más amplio en el que las violaciones de derechos humanos tienen lugar¹³¹. Por ello, sostuvo que las reparaciones solicitadas debían valorarse de forma que “... reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar...”, “... se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación...” y “... se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres...”¹³².

Este enfoque, con distinta nomenclatura y grado de intensidad, fue reiterado en casos posteriores. Por mencionar algunos, en “López Soto y otros vs. Venezuela”, la Corte IDH estableció un exhaustivo catálogo de reparaciones, que incluyó: reglamentar la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³³; poner en funcionamiento Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada capital de Estado¹³⁴; adoptar, implementar y fiscalizar “... protocolos que establezcan criterios claros y uniformes, tanto para la investigación como para la atención integral de actos de violencia que tengan como víctima a una mujer”¹³⁵; impartir capacitaciones y cursos para funcionarios públicos¹³⁶; incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional un programa para “erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Venezuela”; e implementar de forma inmediata “un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional”¹³⁷.

¹³¹ Más allá de reconocer su trascendencia como *leading case* en materia de desigualdad estructural, Clérico y Novelli entienden que la Corte IDH interpretó la subordinación por razones de género como un problema prioritariamente anclado en la cultura patriarcal, pero desconectado del contexto económico y social en el que se sucedieron los hechos del caso (exclusión, pobreza, carencia de acceso a servicios básicos, explotación en el ámbito laboral, etcétera). Véase: Clérico y Novelli, 2016.

¹³² Corte IDH, “González y otras (“Caso Campo Algodonero”) vs. México”, *op. cit.*, párrafo 451, puntos iv, v y vi, respectivamente.

¹³³ Corte IDH, “López Soto y otros vs. Venezuela”, *op. cit.*, párrafo 321.

¹³⁴ Ídem, párrafo 324.

¹³⁵ Ídem, párrafo 332.

¹³⁶ Ídem, párrafos 338 y 340.

¹³⁷ Ídem, párrafo 349.

Luego, en una línea similar, en el caso “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, la Corte IDH ordenó al Estado la creación e implementación de un plan de capacitación orientado a sensibilizar a los miembros de los cuerpos de policía para abordar con perspectiva de género los operativos¹³⁸, mientras que también llamó a diagnosticar el fenómeno de la tortura sexual a mujeres en el país y a formular propuestas de políticas públicas de manera periódica¹³⁹.

En otros casos analizados en este trabajo, este enfoque en materia de reparaciones incluso se robusteció a través de un análisis “interseccional”, que consideró la discriminación múltiple y superpuesta afrontada por las víctimas. A modo de ejemplo, puede citarse que en “Rosendo Cantú vs. México” y en “Fernández Ortega vs. México” la Corte IDH indicó que “... la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir de medidas de alcance comunitario...”¹⁴⁰, que la rehabilitación de las víctimas debía atender a especificidades de “género y etnicidad”¹⁴¹ y que esos aspectos también deben ser considerados en los programas y cursos de capacitación de funcionarios¹⁴².

Este enfoque transformador también se acomodó a los requerimientos de otros colectivos que afrontan discriminación y violencia de género en la región, como los LGBTI. En este sentido, la Comisión IDH hizo una enorme contribución a este campo a través de la creación de una relatoría específica bajo su órbita¹⁴³,

¹³⁸ Corte IDH, “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, párrafo 355.

¹³⁹ Ídem, párrafo 360.

¹⁴⁰ Véase: Corte IDH, “Rosendo Cantú y otra vs. México”, *op. cit.*, párrafo 206; Corte IDH, “Fernández Ortega y otros vs. México”, *op. cit.*, párrafo 223.

¹⁴¹ Ídem, párrafo 252 del caso “Rosendo Cantú” y párrafo 251 del caso “Fernández Ortega”.

¹⁴² Ídem, párrafo 246 del caso “Rosendo Cantú” y párrafo 260 del caso “Fernández Ortega”. En ambos casos, la indicación de la Corte IDH debe leerse en relación con las falencias detectadas en la investigación de la violencia sexual, vinculadas con el género y con la pertenencia de las víctimas a comunidades indígenas.

¹⁴³ Comisión IDH, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>

de la adopción de informes regionales como el de “Violencia contra personas LGBTI en América” y de la sustanciación de diferentes trámites de peticiones individuales. De hecho, la resolución progresiva de peticiones vinculadas con estos colectivos y su remisión a la Corte IDH permitió a esta última continuar esa senda y ampliar su jurisprudencia al respecto.

En lo que a este apartado interesa, la Corte IDH en el caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile” consideró que algunas de las violaciones de derechos allí analizadas “... se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales...” y que por ese motivo las reparaciones “... [debían] tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI”¹⁴⁴.

Esta dirección, si bien no fue retomada en casos inmediatamente posteriores que involucraron la afectación de derechos por motivos de orientación sexual –como ser los precedentes “Duque vs. Colombia” y “Homero Flor Freire vs. Ecuador”–, fue nuevamente impulsada con motivo de la adopción de la Opinión Consultiva n° 24/17¹⁴⁵, en la cual la Corte IDH hizo un análisis exhaustivo de cuestiones de enorme importancia regional, como ser la protección del derecho a la identidad de género y la adecuación de los procedimientos registrales a ese fin, y la garantía de igualdad y no discriminación en el acceso a derechos por parte de parejas de personas del mismo sexo. Al respecto, aun cuando la Corte IDH no utilizó allí su acuñado concepto de “vocación transformadora”, en los hechos se comportó de forma acorde con su significado, en la medida en que desarrolló estándares que exigen transformaciones estructurales –institucionales, sociales y culturales– a los Estados para satisfacer sus obligaciones en relación con los derechos de los colectivos LGBTI.

¹⁴⁴ Corte IDH, “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, *op. cit.*, párrafo 267 (citas del original, aquí omitidas).

¹⁴⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva n° 24/17, *op. cit.*

3. Conclusiones

A lo largo de este trabajo se ha hecho una revisión del proceso de incorporación de las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana. Este proceso fue impulsado por organizaciones de derechos humanos, de mujeres y LGBTI que utilizan la movilización legal y la judicialización de reclamos como estrategias de transformación social. Asimismo, estuvo acompañado por los organismos supranacionales, que, en particular en los últimos quince años, han desarrollado importantes estándares jurídicos sobre discriminación y violencia en razón del género.

Estos estándares han permitido reconfigurar las obligaciones de garantía a cargo de los Estados, posibilitar un mayor acceso a la justicia de las víctimas y facilitar el desarrollo de programas más amplios de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos basadas en el género. También han contribuido a dar visibilidad a los estereotipos y prejuicios que operan a escala institucional en la región, y han aportado herramientas teóricas y prácticas para erradicarlos en las distintas esferas de la vida social.

Desde ya, el presente trabajo no agota los temas tratados, sino simplemente se ofrece como una hoja de ruta para quienes deseen acercarse a la temática y profundizar en ella. Espero que ese modesto objetivo haya podido lograrse.

4. Bibliografía

- Palacios Zuloaga, Patricia (2007), *The path to gender justice in the Inter-American Court of Human Rights*, University of Texas at Austin School of Law.
- Medina Quiroga, Cecilia (2005), “Derechos humanos de la mujer: ¿dónde estamos ahora en las Américas?”, en *18 Ensayos. Justicia transicional, Estado de derecho y democracia*, Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Nash, Claudio y Sarmiento, Claudia (2007), “Reseña de jurisprudencia de la Corte Interamericana (2006)”, en Fernández Valle, Mariano (ed.), *Anuario de derechos humanos 2007*, Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

- Zelada Acuña, Carlos (2014), “La violencia sexual en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un estudio preliminar desde la perspectiva de género”, en Llaja Villena, Jeannette (ed.), *Los derechos en la mira*, Lima, DEMUS.
- Cook, Rebecca y Cusack, Simone (2010), *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales* (trad. Andrea Parra), Colombia, Profamilia.
- Nash, Claudio (2009), *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Centro de Derechos Humanos (2012), *Estudio acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: transparencia y representación legal*, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.
- Basch, Fernando *et al.* (2010), “La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones”, en *Sur-Revista Internacional de Derechos Humanos*, edición 12, junio, 2010, São Paulo, Conectas.
- Courtis, Christian (2005), “El caso ‘Verbitsky’: ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?”, en Centro de Estudio Legales y Sociales (CELS), *Temas para pensar la crisis: Colapso del sistema carcelario*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.
- Abramovich, Víctor (2012), “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Revista de Derechos Humanos*, año 1, n° 1, Buenos Aires, INFOJUS.
- Tramontana, Enzamaría (2011), “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)*, n° 53, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Clérico, Laura y Novelli, Celeste (2016), “La inclusión de la cuestión social en la perspectiva de género: notas para reescribir el caso Campo Algodonero sobre violencia de género”, en *Revista de Ciencias Sociales, Sobre los Derechos Sociales: Separata*, Universidad de Valparaíso, EDEVAL.